



DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

RESOLUCIÓN No. 002 de 2017

(Febrero 10)

Por la cual se imponen sanciones

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Nicolás Vikonis, jugador inscrito con Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A., sancionado con novecientos ochenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos (\$983.623,00) de multa, y cuatro (4) fechas de suspensión por incurrir en conducta incorrecta consistente en escupir a una persona diferente a un oficial de partido en el encuentro disputado por la 1ª fecha de la Liga Águila I 2017 (Art. 63 h) CDU). A través de oficio dirigido al Comité por parte del área de comunicaciones de la Dimayor, se tuvo conocimiento de unos hechos ocurridos finalizado el partido de la referencia, consistentes en una conducta incorrecta del señor Vikonis contra una persona diferente a un oficial de partido, particularmente frente a una persona ubicada en la tribuna occidental del escenario deportivo donde juega como local el club Millonarios F.C.

Una vez fue recibida la información descrita, se requirió al representante legal del club Millonarios F.C., solicitando que el jugador rindiera los descargos correspondientes. Dentro del término otorgado, el jugador expresó que:

1. La derrota fue frustrante para su equipo en el partido disputado por la 1ª fecha de la Liga Águila I 2017.
2. Terminada una entrevista otorgada a los medios de comunicación se acercó a la tribuna para calmar los ánimos de un espectador que lo estaba insultando personalmente, situación que no pudo solucionarse sin perjuicio de haber intentado por más de un minuto entablar una conversación respetuosa con el asistente.
3. En ese escenario, y con los ánimos calientes por la derrota y la situación que se estaba viviendo con el espectador en la tribuna quien lo ofendió por razones de su nacionalidad y su familia “(...) *lancé un escupitajo al aire como un gesto de desagrado y de frustración*”.
4. También expresó que nunca se le pasó por la cabeza atentar contra la integridad del señor, sino demostrarle que le dolía y le molestaba profundamente lo que estaba diciendo.

Por su parte, el representante legal del club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A., persona jurídica con interés en el resultado de la presente investigación, ejerció su derecho a presentar un informe sobre los hechos ocurridos, informe en el cual expresó que:

1. La investigación iniciada de oficio tuvo como soporte probatorio un video grabado por un hincha desconocido que se encontraba en el escenario deportivo.





2. La provisión disciplinaria contenida en el CDU de la FCF que se pretende aplicar en la investigación exige que alguien haya sido efectivamente agredido por la acción del escupitajo, y que como esa situación no ha podido evidenciarse con el video, difícilmente el Comité puede llegar a la conclusión de imponer sanción alguna.
3. A la fecha ninguna persona se ha identificado como víctima del hecho reflejado en el video, motivo por el cual insiste que no se le puede atribuir ninguna responsabilidad al señor Vikonis.
4. Las personas que presenciaron lo ocurrido manifiestan que la reacción del jugador se dio con ocasión de múltiples insultos y agresiones hacia el señor Vikonis, y en todo caso, nadie se ha declarado como ofendido por la conducta descrita.
5. La investigación y su resultado debe tener como base pruebas irrefutables y no basarse en presunciones que se derivan de un video cuyo resultado no se puede verificar.
6. Que de acuerdo con lo establecido en los arts. 157 y 158, el investigado tiene derecho a ser oído, examinar el expediente, solicitar pruebas, a participar en la práctica de las pruebas, a formular alegaciones de hecho y de derecho y a que la resolución esté fundamentada. En este sentido, manifiesta que ciertas personas estarían dispuestas a declarar ante el Comité con el fin de esclarecer los hechos ocurridos.
7. Adicionalmente, que como la investigación se inició de oficio es carga del Comité probar el hecho que se alega como sancionable.

En este orden de ideas, y como primera medida, el Comité debe aclarar que como los hechos ocurrieron una vez finalizado el partido, es deber dar aplicación del artículo 60 del CDU de la FCF, el cual ordena lo siguiente:

“Artículo 60. Expulsión (...)”

“(...) 6. Cuando la falta se produjere después de finalizado el partido, la comisión o autoridad disciplinaria estudiará el caso y aplicará las sanciones pertinentes (...)” (Cursiva fuera de texto).

Aclarado lo anterior, es preciso señalar que el literal h) del artículo 63 del CDU de la FCF, establece como una conducta incorrecta lo siguiente:

“(...) g. Suspensión de cuatro (4) a ocho (8) fechas y multa de cuarenta (40) a sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por escupir a un adversario o a cualquier otra persona que no sea oficial de partido (...)”.

La conducta del señor Vikonis, altamente reprochable, encuadra perfectamente en el enunciado de la norma precitada. En cuanto a los argumentos expuestos por la defensa, el Comité considera que el video que altamente difundido y que hace parte del expediente demuestra con claridad la acción del señor Vikonis, dirigida hacia la tribuna del escenario deportivo.

Frente a lo expuesto por el representante legal del club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A., es preciso señalar que del debido proceso es un eje fundamental que se debe respetar en cualquier investigación que adelante el Comité Disciplinario del Campeonato. Sin embargo, y como es costumbre, casi



ninguna provisión tiene reglas absolutas, y por lo tanto admite excepciones. En este orden de ideas, el art. 1º del CDU de la FCF ordena lo siguiente:

“Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias.*

Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable.

*Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato**”* (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, es preciso recordar lo establecido por el artículo 4º del CDU de la FCF:

“Artículo 4. Principio Pro competitione. *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, **especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos**”* (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, para el Comité es claro que las infracciones que sucedan con ocasión de los campeonatos organizados por la Dimayor deben ser investigadas con el respeto de las garantías propias, pero es deber fundamental del Comité que sus las posibles sanciones a imponer se cumplan de forma eficiente y en las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron. Por tal motivo, pretender dilatar una investigación por la necesidad de practicar pruebas no es procedente en la esfera de las investigaciones disciplinarias que lleva el Comité Disciplinario del Campeonato, sobre todo teniendo en cuenta que tanto el club como el jugador fueron debidamente notificados de la investigación, y se les otorgó la oportunidad de presentar las pruebas correspondientes.

Por último, el Comité debe expresar que la conducta del señor Vikonis quedó plenamente demostrada en la investigación y, dadas las condiciones en que incurrieron, se puede inferir claramente que dicha conducta estuvo encaminada a agredir a alguien.

El jugador sancionado deberá empezar a cumplir la sanción impuesta en la 3ª fecha de la Liga Águila I 2017 en el encuentro a disputarse por el club Millonarios F.C. contra el club Atlético Bucaramanga S.A.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo.



DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

Artículo 2º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la Dimayor dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente (E)

Fdo.
ALEJANDRO ZORRILLA PUJANA
Secretario

